

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 085

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**BLOQUE F.D.T.P.J. PROYECTO DE LEY SOBRE EL
EJERCICIO DE LA COSMETOLOGÍA, DE LA ESTÉTICA
CORPORAL, MASAJES Y AFINES**

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F. D. T. P. J.

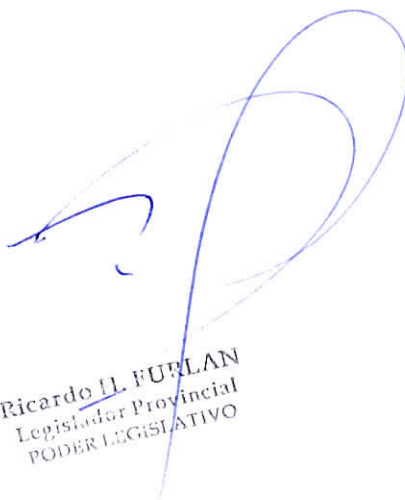
"2021- Año del trigésimo Aniversario de la Constitución Fueguina"

Fundamentos

Sr. Presídeme;

Serán dados en sesión.




Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

"2021- Año del trigésimo Aniversario de la Constitución Faguina"

BLOQUE F. D. T. P. J.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**EJERCICIO DE LA COSMETOLOGÍA, DE LA ESTETICA CORPORAL,
MASAJES Y AFINES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Establécese el Ejercicio de la Cosmetología, de la Estética Corporal, masajes y afines en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El ejercicio de estas actividades será utilizada como Código Deontológico y se basa en el respeto de los principios de la bioética que a continuación se detallan:

- a) comprender a las personas capacitadas para desarrollar esta actividad de manera independiente o en relación de dependencia. Llámese institutos de belleza, institutos privados, peluquerías, spa o salones de belleza;
- b) autonomía de los clientes y sus decisiones en cuanto a sí mismos;
- c) beneficencia, obligando a los ejecutantes a actuar en beneficio de los clientes;
- d) no maleficencia, obligando a los ejecutantes a no causar daño o perjudicar con sus tratamientos; y
- e) justicia, tratando a todo ser humano sin hacer distinciones o desigualdades.

Artículo 2º.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) promover la jerarquización de la Cosmetología, de la Estética Corporal; Masajistas y afines;
- b) establecer un marco normativo de carácter general para la Cosmetología, la Estética Corporal, masajes y afines en la Provincia;
- c) establecer las incumbencias de los Cosmetólogos, Esteticistas, masajistas y afines en la Provincia;

*Ricardo H. FURLA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO*



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

"2021- Año del trigésimo Aniversario de la Constitución Fueguina"

BLOQUE F. D. T. P. J.

- d) proteger el interés de los clientes, generando condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios con competencia, calidad e idoneidad, dentro del marco de la Ética; y
- e) regular los derechos, obligaciones y prohibiciones en relación al Ejercicio de la Cosmetología, la Estética Corporal, masajes y afines en la Provincia.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Educación, cultura, ciencia y tecnología de la provincia.

CAPÍTULO II

EJERCICIO

Artículo 4º.- La Cosmetología y la Estética Corporal son el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento, mejoramiento del aspecto físico, de la conservación del estado normal de la piel y de sus anexos. La atenuación de imperfecciones de la piel mediante recursos higiénicos y el empleo de los usos cosméticos y equipamiento, cuyo ejercicio no implica riesgos para la salud humana. Es la disciplina que interviene en la evaluación, prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la piel sana de las personas, aplicando las distintas técnicas, sustancias cosméticas y aparatología aptas para la preservación de la estética de la piel, dentro de los límites de su competencia, que derivan de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes. Y cuyo ejercicio no implica riesgos sociales para la salud. Ejercer la actividad sobre los anexos de la piel. Realizara maniobras de masajes, movilizaciones, terapias alternativas relajantes, masofilaxia, ejercicios isométricos, y aplicación de cremas en el cuerpo con carácter estético, tratamiento de celulitis estética, masajes circulatorios, modelador, anti estrés y drenaje linfático manual.

Artículo 5º.- La Cosmetología y la Estética Corporal sólo pueden ser ejercidos por las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) título habilitante otorgado por Universidades, Terciario, Institutos o Academias públicos o privados, avalados por la Asociación de Cosmetología Estética Corporal, masajes y afines de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Asociaciones Argentinas de Cosmetología;

Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"2021- Año del trigésimo Aniversario de la Constitución Fueguina"

BLOQUE F. D. T. P. J.

- b) título expedido en el extranjero siempre que hubiere sido revalidado de acuerdo a los procedimientos vigentes en la Nación y en cada una de las jurisdicciones provinciales donde se pretendiera ejercer; y
- c) no poseer inhabilitación o sanción disciplinaria, administrativa, judicial y/o de cualquier naturaleza, que se relacione de manera directa con el ejercicio, sea emanada de autoridad nacional, provincial y municipal, aun las extranjeras.

Artículo 6º.- Los Cosmetólogos, Esteticistas Corporales, masajistas y afines podrán ejercer su actividad independientemente en gabinetes, spa de terceros o propios.

**CAPÍTULO III
DERECHOS**

Artículo 7º. - Los que ejercen la Cosmetología, la Estética Corporal, masajes y afines pueden:

- a) ejercer libremente, conforme las modalidades establecidas en las incumbencias de estos oficios que encuadran esta actividad; y
- b) recibir retribuciones justas y equitativas por su trabajo, conforme a las normas de aplicación.

**CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES**

Artículo 8º.- Están obligados:

- a) ejercer dentro de los límites estrictos del campo de este oficio autorizado;
- b) limitar su actuación a la actividad estrictamente asignada al Cosmetólogo/a, Esteticista Corporal; masajista y afines.
- c) derivar la atención del cliente cuando la necesidad o problema presentado no corresponda a la esfera de su especialidad;
- d) cada Cosmetólogo/a, Esteticista Corporal; masajista y afines deberá propender al mejoramiento del oficio que ejerce en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural y social, y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegas de la Cosmetología, la Estética Corporal; masajista y afines;

Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

"2021- Año del trigésimo Aniversario de la Constitución Fueguina"

BLOQUE F. D. T. P. J.

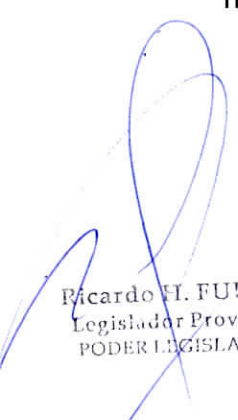
- e) colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de este oficio o de esta actividad, proporcionando su asesoramiento;
- f) propiciar y estimular la investigación científica;
- g) realizar y promover la organización y participación en congresos, jornadas; conferencias, cursos, cursillos de actualización técnica, científica, referida a la Cosmetología, la Estética Corporal, masajes y afines;
- h) propiciar ante las universidades, escuelas, institutos nacionales, provinciales o privados debidamente reconocidos por la autoridad competente, la modificación de los planes de estudio del oficio de Cosmetología y colaborar con informes, investigaciones y proyectos;
- i) convenir con universidades y entidades autorizadas, la realización de cursos de capacitación y pasantías; y
- j) difundir el ejercicio y las competencias de la Cosmetología Facial, Corporal; masajes y afines.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES DEL OFICIO

Artículo 9º.- Queda prohibido a los que ejerzan la Cosmetología, la Estética Corporal, masajes y afines sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

- a) anunciar o prometer curaciones de cualquier enfermedad de la piel;
- b) realizar terapéutica de exclusiva competencia médica o Kinésica;
- c) anunciar por cualquier medio, falsos éxitos terapéuticos, estadísticas o cualquier otro dato que pueda inducir apreciaciones erróneas;
- d) anunciar agentes terapéuticos o procedimientos de efectos infalibles;
- e) prometer y publicar cura o falsos testimonios;
- f) aplicar procedimientos que no se ajusten a principios científicos, éticos o prohibidos por la autoridad competente;
- g) ejercer este oficio mientras padezcan enfermedades infecto contagiosas;
- h) ejercer este oficio sin previa matriculación o cuando hubiera sido cancelado o suspendido por resolución judicial y/o administrativa;


Ricardo H. FURLAN
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

"2021- Año del trigésimo Aniversario de la Constitución Fueguina"

BLOQUE F. D. T. P. J.

- i) recetar ningún tipo de productos médicos;
- j) usar aparatología cuya frecuencia exceda el uso exclusivamente estético;
- k) no tratará a menores de edad a menos que cuente con autorización de sus padres o representantes;
- l) no expondrá a los usuarios a riesgos injustificados y sólo con expresa y consciente autorización aplicará los tratamientos, elementos o procedimientos sobre su piel;
- y
- m) incursionaren campos que no sean de exclusiva competencia debiendo seguir lo dispuesto en prescripciones médicas-dermatológicas cuando el caso lo requiera.

Artículo 10°.- Establécese que los cosmetólogos, esteticistas y masajistas podrán realizar los trabajos manuales y con aparatología destinados al cumplimiento de su profesión. Sin perjuicio de lo indicado, la reglamentación podrá agregar otras practicas conforme a la evolución de la ciencia específica y la tecnología aplicable a la estética corporal y facial dentro del ámbito de competencia.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO Y LA MATRICULACIÓN

Artículo 11°.- Para el ejercicio de este oficio y de esta actividad de la Cosmetología, la Estética Corporal, masajes y afines se deberá inscribir el certificado expedido por las instituciones reconocidas en la presente ley, en el Ministerio de Educación de la Provincia. Encuadrados como Educación no formal, como oficio Ley Nacional 26.206.

Artículo 12°.- Cada Academia publica y/o privada deberá tener su registro y el aval de la Asociación de Cosmetología Estética Corporal, masajes y afines de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

CAPÍTULO VII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 13°.- Las sanciones disciplinarias a los que ejercen la Cosmetología y Estética Corporal son:

- a) advertencia o apercibimiento escrito;
- b) suspensión del ejercicio de este oficio; luego de tres (3) advertencias o apercibimientos escritos; y



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

"2021- Año del trigésimo Aniversario de la Constitución Fueguina"

BLOQUE F. D. T. P. J.

c) inhabilitación del registro en los siguientes casos:

1. -por haber sido suspendido cinco (5) veces en los últimos diez (10) años; y
2. por haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiera que el hecho afecta el decoro y la ética.

Artículo 14º.- Los ejecutantes de la Cosmetología, la Estética Corporal, masajistas y afines registrados quedan sujetos a las sanciones previstas en el artículo precedente, por las siguientes causas:

- a) condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad, o que la misma implique la inhabilitación profesional;
- b) negligencia, impericia, imprudencia o ineptitud manifiesta, acciones u omisiones graves en el desempeño de su actividad, siempre que sea debidamente comprobado por la autoridad de aplicación o por sentencia judicial; e
- c) incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 15º.- En todos los casos que recaigan sentencia penal condenatoria a un Cosmetólogo/a o Esteticista Corporal, masajista y afines el tribunal interviniente debe comunicar a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentra firme la misma.

Artículo 16º.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producidos los hechos o de que el damnificado o interesado haya tomado conocimiento de los mismos. Cuando hubiera condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación a la autoridad de aplicación.

Artículo 17º.- Deróguese el artículo 8º de la ley N.º 1272 a los fines establecidos en la presente.

Artículo 18º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo H. FURBER
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO